



## **MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA**

LA COMISIÓN POR OMISIÓN Y LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE  
REVISABLE.

PRESENTADO POR:

DULCE NOMBRE DE MARÍA NÚÑEZ HERNÁNDEZ

TUTELADO POR:

RICARDO MATA MARTÍN

Valladolid, enero de 2020

# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.
2. HECHOS Y CUESTIONES JURÍDICAS.
  - 2.1. HECHOS.
  - 2.2. CUESTIONES JURÍDICAS.
3. ASPECTOS MÁS RELEVANTES A TRATAR.
  - 3.1.COMISIÓN POR OMISIÓN DE DELITOS.
    - 3.1.1. TRATAMIENTO DOCTRINAL.
      - CONTEXTO Y DEFINICIÓN.
      - ELEMENTOS REQUERIDOS EN LA MODALIDAD DE COMISIÓN POR OMISIÓN.
      - GRADO DE EJECUCIÓN.
      - GRADO DE PARTICIPACIÓN.
    - 3.1.2. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL.
  - 3.2. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.
    - 3.2.1. TRATAMIENTO DOCTRINAL.
      - INTRODUCCIÓN.
      - CONTEXTO Y DEFINICIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.
      - CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.
      - DELITOS CASTIGADOS CON LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

- PRINCIPIOS BASE DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

### 3.2.2. TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

I) ACCESO AL TERCER GRADO. REQUISITOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

II) PERMISOS DE SALIDA.

III) LIBERTAD CONDICIONAL.

### 3.2.3. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL.

## 4. CONCLUSIONES.

## 5. BIBLIOGRAFÍA.

## **1. INTRODUCCIÓN.**

El principal objetivo del presente trabajo consiste en analizar los aspectos más relevantes, desde las perspectivas doctrinal y jurisprudencial, de la modalidad de comisión por omisión de delitos y de la pena de prisión permanente revisable, en base a un supuesto que expondremos en el próximo epígrafe.

Para ello, en primer lugar, describiremos una serie de hechos y, en relación a los mismos, se plantearán cuestiones jurídicas que resolveremos a través de este dictamen.

Posteriormente, y con el fin de no extendernos más de lo necesario, destacaremos, desde un enfoque teórico y desde un estudio de la jurisprudencia, las particularidades de la figura de la comisión por omisión de delitos, desarrollando su definición, los elementos requeridos para que estemos ante esta modalidad de comisión y el grado de participación en la misma. Así como los elementos de la pena de prisión permanente revisable, definiendo la misma y exponiendo sus rasgos distintivos, los delitos que conllevan esta pena, el tratamiento penitenciario de la misma (clasificación penitenciaria, acceso al tercer grado, permisos de salidas y libertad condicional) y, por último, los principios con base constitucional que, según afirma la doctrina, respeta o transgrede dicha pena. Todo ello, en relación con los hechos descritos y con las cuestiones que se formularán en el siguiente apartado.

En último lugar, concluiremos con una valoración subjetiva de lo expuesto, que incluirá la calificación jurídica de los hechos y lo relativo a la posible vulneración de los principios constitucionales que se enumerarán en los últimos apartados del trabajo.

## **2. HECHOS Y CUESTIONES JURÍDICAS.**

### **2.1. Hechos.**

Don Jesús G. y doña Emilia H., ambos de nacionalidad española, mayores de edad y sin antecedentes penales se conocieron a través de una red social en el mes de abril de 2017.

Él residía en Medina del Campo (Valladolid) con sus padres y trabajaba como mecánico en un taller, y ella, que trabajaba como militar, vivía en Valladolid con sus dos hijas, Leticia y Verónica, de 12 y de 4 años de edad, respectivamente. Las niñas eran hijas biológicas de don Gonzalo P., de nacionalidad española y separado legalmente de Emilia. La relación de ambos progenitores con sus hijas, así como la de las hermanas entre ellas, era buena.

El 22 de junio de 2017, dos meses después de su primer encuentro, Jesús se instaló en la vivienda de Emilia y sus hijas.

El día inmediatamente posterior, las niñas fueron a pasar unos días a la casa del pueblo de los hermanos de su madre, observando uno de ellos un hematoma en las nalgas de Verónica, la pequeña, que había sido producido por los azotes propinados por Jesús la noche anterior.

El hermano advirtió a Emilia de este hecho, y ella, al ser la primera vez que la niña presentaba tales heridas, no consideró la posibilidad de que se las hubiese causado Jesús, aunque sí le había visto zarandeando a la pequeña por hacerse pis encima.

Días después, el 11 de julio, Verónica se levantó con los labios inflamados debido a que Jesús, la noche del día 10 de julio, había estado tapando la boca de la niña con fuerza para que esta no gritase mientras él la golpeaba por todo el cuerpo.

Emilia, al observar los labios de Verónica, la llevó a urgencias del hospital, explicando al personal médico que su hija se mordía los labios. No obstante, los facultativos estaban seguros de que la niña no habría podido causarse una hinchazón tan grave.

Durante la exploración de Verónica, los médicos apreciaron que también tenía hematomas en las nalgas, cara interna de los muslos, espalda, pecho, brazos y pies, todos ellos provocados por las constantes palizas a las que Jesús sometía a Verónica. En la exploración a nivel genital no observaron ninguna herida, con conservación del himen.

Ante la observación de los moratones, Emilia indicó a los profesionales que podían ser producto de los juegos con su hermana Leticia, o de alguna caída accidental, aunque, en este momento, sí llegó a plantearse la posibilidad de que su pareja estuviese causando daño a su hija, sin embargo no adoptó medida alguna para protegerla.

Los facultativos sospecharon también que Verónica había sido sometida a una situación de maltrato, por lo que avisaron a la policía y a los servicios de protección de menores.

El 23 de julio, Verónica, tras una nueva agresión de Jesús en la que le propinó un fuerte puñetazo, presentaba un hematoma en la mejilla e hinchazón. Emilia se planteó nuevamente la posibilidad de que estas heridas hubieran sido causadas por Jesús, pero tampoco actuó protegiendo a su hija.

Durante ese tiempo, los servicios de protección de la infancia de la Junta de Castilla y León estuvieron investigando los hechos ocurridos y el 26 de julio, Emilia tuvo una reunión con los mismos, ocultándoles la presencia de Jesús en el domicilio.

El 28 de julio, de nuevo Jesús golpeó a Verónica en la cara, de forma reiterada, con una muñeca de plástico de su hermana, provocándole una herida de gran tamaño en la cara. Tras esto, Jesús, asustado por la dimensión de la herida, le envió una foto a Emilia, explicándole que la niña se había caído contra una mesilla. Emilia no hizo preguntas acerca del suceso.

El día siguiente, Emilia se preparó para acudir al trabajo y Verónica, debido al miedo que tenía a Jesús, pretendía marcharse con ella, llorando desconsoladamente cuando la madre se negó.

Una vez se hubo ido Emilia, Jesús, sabiendo que podía causar la muerte de la misma, sacó a la niña de la cama, donde se encontraba descansando, y la golpeó repetidas veces contra el suelo, agarrándola del cuello y causándole heridas por todo el cuerpo, además de arrancarle las uñas del pie derecho, con el fin de aumentar deliberadamente su sufrimiento.

Como consecuencia de esta agresión, Verónica empezó a tener graves problemas cardiorrespiratorios, por ello, Jesús llamó a Emilia varias veces, sin obtener respuesta, y posteriormente al 112, indicándoles que se había encontrado a la pequeña en la cama, blanca y sin respirar. Cuando llegaron los servicios sanitarios, Verónica había entrado en parada cardíaco-respiratoria, falleciendo en el hospital.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Relación de hechos basada en la Sentencia 137/2019 de la Audiencia Provincial N.2 de Valladolid.

## 2.2. Cuestiones Jurídicas.

Don Gonzalo P., padre biológico de Verónica y de Leticia, plantea a la letrada que suscribe los siguientes aspectos:

- Interesa conocer las particularidades de la modalidad de comisión por omisión de delitos, ya que ha entendido, según han comentado otros abogados interesados en el caso, que es el tipo de comisión que se ajusta al caso de doña Emilia.
- Interesa conocer cuál es la pena máxima que podría imponerse a don Jesús por el asesinato de su hija Verónica, y las características de la misma.

## 3. ASPECTOS MÁS RELEVANTES A TRATAR.

Resolveremos en este epígrafe las cuestiones planteadas por don Gonzalo P.

Por ello, atendiendo a la primera consulta, analizaremos la:

### 3.1. Comisión por omisión de delitos.

#### 3.1.1. Tratamiento doctrinal.

- CONTEXTO Y DEFINICIÓN.

En primer lugar, para comprender esta figura, hemos de tener en cuenta que existen dos formas de comportamiento que pueden atribuirse a un sujeto: la acción y la omisión.

Según puede deducirse de la lectura del artículo 1 del Código Penal, los delitos pueden cometerse por estas dos formas de comportamiento, es decir, por acción y por omisión.<sup>2</sup>

Consideramos la acción como un obrar positivo, un “hacer”, mientras que la omisión es la vertiente negativa, un “no hacer” o una no realización.

Pueden distinguirse dos tipos de omisión: la omisión propia o pura, en la que existe el deber de realizar una conducta positiva concreta, impuesto por una norma imperativa, y que no se rige por la exigencia de la producción de un resultado, por lo que no se aprecia causalidad

---

<sup>2</sup> Torío López, Ángel, “Límites político criminales del delito de comisión por omisión”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 17, 1984, pp. 698-700.

entre la omisión y el resultado<sup>3</sup>; y la comisión por omisión, que desarrollaremos en el presente apartado, y que se encuentra regulada en el artículo 11 del Código Penal.

Esta figura se introdujo por primera vez, de forma expresa, en el Código de 1995, para acallar las críticas que sostenían que atribuir un resultado a la inactividad, sin un precepto que lo permitiera expresamente, atentaría contra el principio de legalidad.

Sin embargo, que se trate de un precepto ex novo en la legislación penal española no significa que, con anterioridad, no se viniera castigando la comisión por omisión de los diferentes delitos. Así lo señala el Tribunal Supremo "[...]aunque en la ley anterior no se regulaba la comisión por omisión o, lo que es igual, la tipicidad omisiva que equivale a la comisión activa del delito... la jurisprudencia venía admitiendo pacíficamente esta forma de tipicidad." <sup>4</sup>

Esta modalidad consiste en la producción de un resultado a través de la omisión.<sup>5</sup> Por tanto, los delitos se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir ese deber jurídico de protección mencionado, equivalga a su causación.<sup>6</sup> Asimismo, el citado artículo 11 CP, afirma que se equiparará la omisión a la acción cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar y cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo (fortuita o culpable) para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión anteriores.<sup>7</sup> Por consiguiente, únicamente está permitida la aplicación de la comisión por omisión en esos supuestos. Por su parte, la autora Roso Cañadillas considera que la omisión es “tan peligrosa como la comisión o incluso más peligrosa” y no deberían ser comparadas ni equiparadas.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Roso Cañadillas, Raquel, “Omisión y comisión por omisión”, en *Derecho penal en casos, parte general, estudio analítico-práctico*, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 239-240.

<sup>4</sup> STS de 9 de octubre de 2000.

<sup>5</sup> La modalidad de comisión por omisión y el delito de omisión de socorro del artículo 195 del Código Penal son distintas por lo que no debemos confundirlas.

<sup>6</sup> Sanjuán López, Raúl, “La comisión por omisión: el artículo 11 del Código Penal”, en <https://www.derecho.com/articulos/2002/12/01/la-comisi-n-por-omisi-n-el-art-culo-11-del-c-digo-penal/>, consultado en diciembre de 2019.

<sup>7</sup> Artículo 11 del Código Penal Español.

<sup>8</sup> Roso Cañadillas, Raquel, “La autonomía del delito comisivo omisivo”, Ponencia 2017, p. 2, página web: <https://fcp.es/wp-content/uploads/2017/06/Roso-Cañadillas.-Ponencia.pdf>, consultado en enero de 2019.

- ELEMENTOS REQUERIDOS EN LA MODALIDAD DE COMISIÓN POR OMISIÓN.

La comisión por omisión comienza siendo una omisión, aunque posteriormente acabe realizando un delito comisivo, por lo que sus requisitos son los básicos de toda omisión: existencia de un deber jurídico de actuación y no realización de la misma, así como la capacidad del omitente de realizar la acción. Además, la comisión por omisión cuenta con otros requisitos particulares: la producción de un resultado mediante la conducta omisiva, el deber jurídico especial de evitar el resultado típico y la equivalencia material con la comisión activa, que se constituye por la creación o el aumento de riesgo a causa de la omisión.

Por otro lado, existen supuestos de comisión por omisión regulados de forma expresa en el Código Penal, cuyos requisitos serán los que determine el tipo específico, y que no necesariamente han de coincidir con los enumerados. Ejemplo: El artículo 202 CP, versa sobre la autoridad o funcionario que permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en los artículos inmediatamente anteriores a este, faltando a los deberes de su cargo.<sup>9</sup> Por ello:

- I. La producción de un resultado típico, esto es, que se ponga en peligro o se lesione el bien jurídicamente protegido. Ejemplo: asesinato de Verónica.

Desde otra perspectiva, el autor Dopicio Gómez-Aller sostiene que también cabe comisión por omisión siempre que en un delito de medios comisivos determinados, por ejemplo, "uno de los coautores se ocupe de hacer surgir (o mantener ilícitamente) un estado de cosas (coacción física, una fuerza con virtualidad lesiva, etc.), y su coautor activo se encargue de realizar el resto de las circunstancias específicas".<sup>10</sup> Son delitos de medios determinados aquellos tipos que describen las modalidades de la acción; mientras que los delitos de producción de resultado son los tipos que describen la producción de un resultado, sin especificar de qué manera ni por qué medios.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Luzón Peña, Diego-Manuel, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, Tirant Lo Blanch, 2016, p. 589.

<sup>10</sup> Dopicio Gómez-Aller, Jacobo, "Comisión por omisión y principio de legalidad. El artículo 11 CP como cláusula interpretativa auténtica", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, núm. extraordinario 2, 2004, p. 310.

<sup>11</sup> "Elementos del tipo", 2013, p. 101, en la página web: <https://www.unav.es/penal/iuspoenale>

- II. La posición de garante del omitente, es decir, la relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, en virtud de la cual aquel se hace responsable de la indemnidad de este. De esta relación surge para el sujeto, por tanto, un deber jurídico específico de impedir el resultado que la dañe; en consecuencia, la no evitación del mismo supone la equiparación a su realización mediante una acción. Ejemplo: deber de doña Emilia de proteger a Verónica por estar bajo su guarda y custodia en el momento del suceso. También ostenta la posición de garante el individuo que tiene la función de controlar las fuentes de peligro en supuestos en los que ya existe dicha fuente. Ejemplo: los monitores de deportes extremos deben socorrer a quien sufra riesgos en dicha actividad.

En lo referente a los deberes de protección derivados de la posición de garantía, son más bien deberes ético-sociales que, tanto la doctrina como los tribunales, han considerado que debían implicar una especial función de garantía.

Según la posición dominante de la doctrina, distinguimos dos funciones del garante: funciones de protección de un bien jurídico; y funciones de vigilancia y control de una fuente de peligro.

En el primer grupo nos encontramos con: deberes de protección por estrecha vinculación familiar o análoga (como en el caso que nos ocupa); deberes por participar en comunidad de peligro, esto es, para algunas personas con cargos especiales, sí hay deberes jurídicos de garantía. (Ejemplo: bomberos); y deberes por comunidad de vida o convivencia, de moradores de la misma vivienda. En el segundo grupo, las funciones de garante de supervisión, vigilancia o control de una fuente de peligro, son los siguientes: fuentes de peligro de origen no humano, ovejas, cabras, etc.; una acción peligrosa previa y el deber de vigilar las fuentes de peligro de origen. Sin embargo, resulta posible la comisión por omisión sin posición de garante en los siguientes supuestos: a) en los delitos de comisión por omisión expresamente dispuestos en el CP, como hemos expresado con anterioridad; y b) en la participación por omisión.<sup>12</sup>

- III. Que la omisión equivalga a la producción del resultado, es decir, que haya causalidad entre el peligro producido y la omisión por parte del sujeto. Ejemplo: doña Emilia no adopta las medidas necesarias de protección de Verónica y la niña es asesinada por su pareja.

---

<sup>12</sup> Luzón Peña, Diego M., *Lecciones de Derecho Penal...*, cit., pp. 600-602.

Pero cuando la omisión no crea peligro alguno para la vida, sino que se encuentra con un peligro que ya está ahí, procedente de la acción de un tercero, tal omisión no supone la creación del riesgo, y estaríamos ante una omisión propia y no comisión por omisión.

En este sentido, la doctrina mayoritaria asegura que no puede existir una causalidad real entre una omisión del deber jurídico y el resultado producido, ya que la no realización de algo debido no puede causar ningún resultado. Sin embargo, sí puede y debe haber imputación objetiva de ese resultado a la omisión (impropia) equivalente a la omisión activa, es decir, tiene que haber creación de un peligro o aumento de riesgo relevante y, además, tiene que haber imputación objetiva de la producción del resultado como realización del peligro de esa omisión.<sup>13</sup>

- IV. La capacidad del omitente para realizar la acción. En este apartado debemos distinguir, por un lado, la comisión por omisión dolosa, que requiere que el omitente conozca la situación típica que genera su deber de protección y la obligación de actuar<sup>14</sup> (Ejemplo: la sospecha de doña Emilia de que su pareja agredía a la niña); y por otro lado, por imprudencia, en la que se apreciará culpa respecto a la omisión cuando el sujeto, por no emplear el cuidado debido, no tuvo el conocimiento de los hechos que generaron su deber de actuar; o cuando el individuo no pudo evitar el resultado debido a la forma inadecuada en la que intentó proteger el bien jurídico.

- GRADO DE EJECUCIÓN.

Existen dos grados de ejecución de delitos: tentativa y consumación.

De esta última, distinguimos, por un lado, la consumación formal, que es la total realización fáctica de todos los elementos del tipo; se trata del tipo. Y por otra parte, , la consumación material, también denominada agotamiento o terminación del delito; se produce cuando el autor no solamente realiza todos los elementos del delito, sino que también consigue el propósito que perseguía con la comisión del delito.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Luzón Peña, Diego M., Lecciones de Derecho..., pp. 590-593.

<sup>14</sup> STS 459/2013, de 28 de mayo.

<sup>15</sup> Consumación del delito en Wolters Kluwer. Página web:

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjAxNjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAy79NpzUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjAxNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAy79NpzUAAAA=WKE)

Sin embargo, habrá tentativa, según dispone el artículo 16.1 CP, "cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor". Cuando se llevan a cabo todos los actos necesarios para la producción del resultado, se denomina "tentativa acabada". Pero cuando no se han practicado todos los actos, se conoce como "tentativa inacabada". A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados, dependiendo si se trata de tentativa acabada o inacabada respectivamente, a la señalada en Ley para el delito consumado.<sup>16</sup>

En los delitos de comisión por omisión, existe la posibilidad de tentativa, como se desprende de la STS 117/1994, de 28 de enero: "Hay un lapso de tiempo entre el inicio de la tentativa y la consumación, que empieza cuando la no realización de la acción debida permite la subsistencia del peligro para el bien jurídico tutelado. No se produce la consumación hasta que la acción debida resulte ya imposible para evitar el resultado, es decir, cuando la lesión del bien jurídico se presenta ya como inevitable".

Y de la STS 257/2009, de 30 de marzo, que indica la tentativa se aprecia "cuando el garante no ha intentado impedir la comisión del delito o la continuación de su ejecución, es decir, no ha practicado todos o parte de los actos que objetivamente hubieran impedido el resultado, y, no obstante, el resultado, que no se intentó impedir, no ha tenido lugar por causas ajenas a su voluntad."

#### - GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se entiende por participación la responsabilidad criminal del sujeto en el delito. En los artículos 27 y siguientes del Código Penal se establecen dos grados de participación: la autoría y la complicidad.

Son autores del delito (de acción) los que realizan el hecho por sí mismos, conjuntamente o por otro del que se sirven como instrumento. Asimismo, serán considerados como autores los que inducen de forma directa a otras personas a ejecutar el hecho o cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

---

<sup>16</sup> Artículo 62 del Código Penal.

Por otra parte, tienen la consideración de cómplices los que cooperen con la ejecución del hecho, con actos anteriores o simultáneos.<sup>17</sup>

En la comisión por omisión, la autoría existirá cuando pueda formularse un juicio de certeza, o de probabilidad próxima a la certeza, sobre la eficacia que habría tenido la acción omitida para la evitación de resultado. Distinguimos tres tipos de autoría: la autoría directa unipersonal (con o sin otros partícipes); la coautoría en los supuestos en que las omisiones de dos garantes se realicen de forma conjunta; y, de forma menos frecuente, la autoría mediata en comisión por omisión (ejemplo: tutor legal que omite de forma negligente controlar a un menor inimputable que lesiona bienes jurídicos ajenos y el omitente responde como autor mediato doloso o imprudente de la producción del resultado).

Por otro lado, la comisión por omisión en grado de complicidad existirá cuando el mismo juicio asegure que la acción omitida habría dificultado de forma sensible o leve la producción del resultado, lo que equivaldría a decir que dicha omisión ha facilitado la producción del resultado en una medida que se puede estimar apreciable.<sup>18</sup> Para que la omisión sea en grado de complicidad, por tanto, deben darse los siguientes requisitos:

- a) El presupuesto objetivo debe ser favorecedor de la ejecución.
- b) Un presupuesto subjetivo consistente en la voluntad de cooperar causalmente con la omisión del resultado o bien de facilitar la ejecución.
- c) Un presupuesto normativo, consistente en la infracción del deber jurídico de impedir la comisión del delito o posición de garante.<sup>19</sup>

Por otra parte, si la comisión del garante solo favorece la autoría por dominio del hecho de otro, será cooperación por omisión.

En lo relativo a la inducción por omisión, no parece probable que una comisión por un tercero de disuadir a una persona de cometer el delito pueda crear en el autor una comportamiento criminal que no tenía anteriormente y, por ello, no podría tratarse de inducción por omisión. No obstante, sí podría considerarse cooperación moral y será el juez quien decida si esa cooperación es simple complicidad o resulta decisiva para que el autor produzca el resultado y por tanto, cooperación necesaria.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Artículos 27-30 del Código Penal.

<sup>18</sup> STS 2576/2017, de 28 de junio de 2017.

<sup>19</sup> STS 27/2007, de 25 de enero de 2007.

<sup>20</sup> Luzón Peña, Diego M., Lecciones de Derecho Penal..., cit., p. 599 y 638.

### 3.1.2. *Tratamiento jurisprudencial de la comisión por omisión de delitos.*

Procederemos en este apartado al estudio de sentencias en las que se observa esta figura, en relación con los hechos descritos anteriormente:

- La citada Sentencia 2576/2017 del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 2017.

Define la comisión por omisión y analiza los grados de participación expuestos en el apartado anterior.

- STS 716/2009, de 2 de julio.

Esta Sentencia es la más similar al caso que nos ocupa.

En primer lugar, el Código Civil en su artículo 154.1º impone a los padres el deber de velar por los hijos menores y permite a los progenitores, en el ejercicio de su potestad, recabar incluso el auxilio de la autoridad, en su caso, para dicho cumplimiento.

Por tal concepto debe entenderse el de cuidar a los hijos evitándoles cualquier mal o perjuicio y entre ellos, las posibles agresiones o maltratos que puedan sufrir por actuaciones desalmadas de terceros.<sup>21</sup>

Afirma esta Sentencia que “[...]tenía que observarlo la acusada en las múltiples ocasiones de cambio de ropas, baño, cuidados personales, etc... y nada hizo para averiguar la procedencia de los mismos y para evitar que prosiguieran dichos malos tratos reiterados, no solamente denunciando los hechos, sino materialmente apartando a la niña, para protegerla de la presencia del coprocesado, impetrando el auxilio judicial preciso en tal sentido, como dice la sentencia de esta Sala de 6 de octubre de 1995, muchas maneras a su alcance había para lograrlo. Al no haber sido así, la conducta pasiva de la agente se convirtió en condición esencial o necesaria para la consumación de los delitos de maltrato habitual en el ámbito familiar, del artículo 173.2, párrafos primero y maltrato en el ámbito familiar del artículo 153, en comisión por omisión”.

- STS de 30 de junio de 1988.

El Tribunal Supremo condena a la procesada por el delito de parricidio en comisión por omisión. En esta Sentencia se plantean los problemas del dolo en los delitos de omisión. Sostiene que “la doctrina científica ha puesto de manifiesto que mientras en los delitos activos

---

<sup>21</sup> STS 1161/2000, de 26 de junio de 2000.

el dolo se estructura sobre la base de la decisión del autor de realización del tipo, en los delitos de omisión la característica básica del 'dolo' es la falta de decisión de emprender la acción jurídicamente impuesta al omitente”.

Por su parte, “en el caso de los delitos de 'comisión por omisión' o delitos impropios de omisión, el conocimiento del omitente se debe referir también a las circunstancias que fundamentan su obligación de impedir la producción del resultado. Por el contrario, no forma parte del dolo la conciencia del deber de actuar que surge de la posición de garante”.

Es decir, poniendo como ejemplo el supuesto que nos atañe, el dolo no solo surge de la no actuación de doña Emilia, sino también del conocimiento de la violencia a la que don Jesús sometía a la niña.

- STS de 21 de diciembre de 1977.

En la citada Sentencia, el Tribunal Supremo exige que la comisión sea causal del resultado y por ello, establece que “entre la conducta omisiva y la mutación del mundo exterior ha de existir un ligamen o relación de causa-efecto con causalidad eficiente, moral y jurídica que haga al agente que omitió responsable del resultado por ser éste consecuencia natural y adecuada de inactividad subjetiva y objetiva”. En esta sentencia se define la omisión como “manifestación de voluntad mediante la inactividad, con un resultado o cambio en el mundo exterior, unidos por una relación de causalidad aunque sin fuerza motriz que provoque el resultado”. Esto es, reiteramos, el requisito de que la no actuación del omitente (en el presente dictamen, doña Emilia que no brindó la protección adecuada a su hija) haya causado el resultado (la muerte de Verónica).

- La STS de fecha 23 de octubre de 1996, por su parte,

Insiste en la relación de equivalencia que debe existir entre el comportamiento omisivo, la omisión de evitar el resultado y la alternativa típica activa, en cuanto a su contenido de ilicitud, constituyendo aquélla un elemento esencial de los delitos de comisión por omisión según la regulación del art. 11, que en este sentido recoge la jurisprudencia que se había ido generando sobre la materia.

- La STS de fecha 22 de enero de 1999, que sigue la misma línea de las anteriores,

Afirma que la estructura del tipo objetivo de comisión por omisión se integra por tres elementos que comparte con la omisión pura o propia, como son: a) una situación típica; b) ausencia de la acción determinada exigida; y c) capacidad de realizarla.

Así como otros tres que son necesarios para que pueda afirmarse la imputación objetiva: la posición de garante, la producción del resultado y la posibilidad de evitarlo.

En respuesta a la segunda cuestión planteada por el padre de Verónica, la pena máxima que podría imponerse a don Jesús, basándonos en los hechos enunciados, y que es la más grave en nuestro ordenamiento, sería la prisión permanente revisable. Analizaremos sus características en los próximos epígrafes.

Por ello,

### **3.2. Prisión Permanente Revisable.**

#### *3.2.1. Tratamiento doctrinal.*

#### - INTRODUCCIÓN

Antes de desarrollar esta medida, debemos conocer que, atendiendo al bien jurídico afectado, existen tres tipos de penas que son: las penas privativa de libertad, las penas privativas de otros derechos y las penas de multa. En el primer grupo es en el que encontramos la prisión permanente revisable, junto a la prisión (común), la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa<sup>22</sup>, y suponen la privación del derecho de libertad ambulatoria<sup>23</sup>, entendida como la facultad de moverse o trasladarse sin restricciones por el territorio español.

Las penas privativas de otros derechos, por su parte, son: la inhabilitación absoluta, las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho, la suspensión de empleo o cargo público, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o el tribunal, la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos

---

<sup>22</sup> Artículo 35 del Código Penal.

<sup>23</sup> Martínez Prado, Vicente. “Estudios doctrinales: El derecho a la libertad y posible restricción a través de la detención”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2018, 2006, p.13.

de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, los trabajos en beneficio de la comunidad, la de la patria potestad.<sup>24</sup>

Por último, las penas de multa que consisten en la imposición de una sanción pecuniaria al condenado.<sup>25</sup>

Así, una vez comprobado que la prisión permanente revisable pertenece al tipo de pena de privación de libertad, podemos comenzar a exponer los aspectos relevantes de la misma.

#### - CONTEXTO Y DEFINICIÓN DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

La figura de la prisión permanente revisable fue introducida por primera vez en nuestro Código Penal en su reforma mediante la Ley Orgánica 1/2015. Las razones que llevaron a fijar esta medida en el Código, y que están determinadas en la exposición de motivos de la mencionada Ley Orgánica, son: la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, y que esta garantice “resoluciones judiciales previsibles y que sean percibidas por la sociedad como justas”, por lo que esta pena surge como respuesta a los delitos de especial gravedad (tras haberse modificado el Código Penal hasta 24 veces en los últimos años, todas ellas para endurecerlo).<sup>26</sup> Según han señalado numerosos juristas, existen dos posibles interpretaciones de la necesidad de la pena de prisión permanente revisable como respuesta extraordinaria ante delitos de excepcional gravedad: una desde el principio de proporcionalidad de la pena y los hechos cometidos (además de su función como medida disuasoria) y, por otro lado, la necesidad de satisfacer a las víctimas de estos delitos.<sup>27</sup>

En cuanto a la definición de la prisión permanente revisable, esta no se halla en preceptos concretos del Código Penal, sino que se deduce de lo dispuesto a lo largo del articulado y en

---

<sup>24</sup> Artículo 39 del CP.

<sup>25</sup> Artículo 50 del CP.

<sup>26</sup> Ríos Martín, Julián C. “Algunas cuestiones relativas a las reformas de derecho penal y procesal penal: La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y sustitución de las penas.”, *Cuadernos penales José María Lidón*, núm.10, 2014, p. 22.

<sup>27</sup> Casals Fernández, Ángela, *La prisión permanente revisable*, BOE, 2019, Madrid, p. 137.

la exposición de motivos mencionada con anterioridad<sup>28</sup>, lo que dificulta su completo entendimiento y crea inseguridad jurídica. Basándonos entonces en lo mencionado, la prisión permanente revisable podría definirse como aquella pena privativa de libertad de duración indeterminada, sujeta a un régimen de revisión y que “podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad” que se encuentran recogidos en el Código Penal y son *numerus clausus*. Por consiguiente, se trata, en principio, de una pena “perpetua” y de por vida.<sup>29</sup>

#### - CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Una vez concretada la definición de la prisión permanente revisable, podemos observar en ella las siguientes características:

I. Se trata de una pena autónoma privativa de libertad. Esto supone una restricción del derecho fundamental a la libertad personal, dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Española. Hablamos de restricción y no privación, a pesar de su denominación, ya que se establecen regímenes de semilibertad que permitan cumplir el fin reeducacional y de reinserción establecidos en el artículo 25.2 de nuestra Carta Magna. Esta característica la encontramos de forma similar en la pena de prisión ordinaria.

II. El segundo aspecto de esta medida, en el que ya difiere en cierta medida de la prisión ordinaria, es que se trata de una pena grave, reconocida en el artículo 33.2. a) del CP, junto con penas de prisión superiores a cinco años, no así las inferiores. Además únicamente se aplicará a delitos de mayor responsabilidad penal, regulados taxativamente en el CP, y que expondremos detenidamente en un apartado posterior.

---

<sup>28</sup> Rubio Lara, Pedro A., “La prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, 2016, p. 4.

<sup>29</sup> Tamarit Sumalla, Josep M. “La prisión permanente revisable”, *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Cizur Menor (Navarra), 2015, p.96.

III. Duración indeterminada, como ya hemos señalado, estamos ante una pena de duración permanente, que no establece un mínimo y un máximo temporales<sup>30</sup>, al menos en principio, ya que está sujeta a revisión.

IV. En conexión con lo anterior, se trata de una pena con carácter revisable. Sin embargo, si estamos a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Penal (en remisión del artículo 36.1 CP) en el que debería estar regulado el procedimiento de revisión, esta no aparece como tal, sino que queda encubierta bajo el término “suspensión de la ejecución”,<sup>31</sup> desapareciendo del mismo modo la figura de la libertad condicional.

Para que pueda acordarse dicha suspensión, es decir, para optar a la revisión de la pena, se exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 92 CP, que son:

- Primer requisito, los límites temporales.
  - General: haber cumplido 25 años de condena.
  - Concurso de prisión permanente revisable con otras penas inferiores a 25 años: haber cumplido 25 años de condena.
  - Concurso de dos penas de prisión permanente revisable o prisión permanente revisable con otras penas superiores a 25 años: haber cumplido 30 años de condena.
  - Concurso de delitos de terrorismo
    - prisión permanente revisable con otras penas inferiores a 25 años: haber cumplido 28 años de condena.
    - dos penas de prisión permanente revisable o pena de prisión permanente revisable con otras penas superiores a 25 años: haber cumplido 35 años de condena
  
- Otro de los requisitos es que el penado se encuentre en tercer grado penitenciario.  
Se concederá el tercer grado penitenciario a los condenados que hayan cumplido:

---

<sup>30</sup> Gálvez Jiménez, Aixa, “La aplicación de la prisión permanente revisable ex LO 1/2015, de 1 de julio”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 18, 2018, p.9.

<sup>31</sup> Cervelló Donderis, Vicenta, *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 195.

→ Regla general.

- Prisión permanente revisable o prisión permanente revisable junto a otras penas inferiores a 5 años: haber cumplido 15 años de condena.
- Prisión permanente revisable junto a otras penas superiores a 5 años: haber cumplido 18 años de condena.
- Prisión permanente revisable junto a otras penas superiores a 15 años: haber cumplido 20 años de condena.
- Dos penas de prisión permanente revisable o una pena de prisión permanente revisable junto a otras penas superiores a 25 años: haber cumplido 22 años de condena.

→ Regla terrorismo.

- Prisión permanente revisable o prisión permanente revisable junto a otras penas inferiores a 5 años: haber cumplido 20 años de condena.
- Prisión permanente revisable junto a otras penas superiores a 5 años: haber cumplido 24 años de condena.
- Prisión permanente revisable junto a otras penas superiores a 15 años: haber cumplido 24 años de condena.
- Dos penas de prisión permanente revisable o una pena de prisión permanente revisable junto a otras penas superiores a 25 años: haber cumplido 32 años de condena.

--- Esto sumado a la satisfacción de la responsabilidad civil por parte del condenado.

- El tercer requisito es la probabilidad de reinserción social del individuo.

En atención a las circunstancias de cada penado, el Tribunal deberá poder fundar la existencia de un pronóstico favorable para la reinserción social del mismo. Para este, habrá de considerarse la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, etc.<sup>32</sup>

En el caso de las organizaciones terroristas han de haber declarado expresamente su repudio a las actividades delictivas y haber abandonado la violencia.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Lascuraín Sánchez, Juan Antonio, Introducción al Derecho Penal, Thomson Reuters, 2015, p. 375.

<sup>33</sup> Artículo 92.2 CP.

El tribunal resolverá sobre la suspensión de esta pena tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

Si se suspende la condena, por haber satisfecho las anteriores circunstancias, el Tribunal deberá verificar cada dos años el cumplimiento de todos los requisitos de la libertad condicional.

V. Otros aspectos importantes, que no forman parte en sí mismos de las características de esta pena pero es conveniente tratarlos, son:

- La no previsión por parte del legislador de las penas accesorias cuando se condena a este tipo de prisión.<sup>34</sup>

La pena accesoria es la sanción penal que acompaña a la pena privativa de libertad, es decir, a la pena principal. Las decreta el juez como complemento de la otra pena y tienen la misma duración que esta. Por lo general se trata de penas de privación de derechos.

El problema de estas penas accesorias surge porque el legislador, cuando introdujo la pena de prisión permanente, no reguló las mismas, creando el desconcierto y la inseguridad jurídica mencionada anteriormente.

Por lo tanto, se mantienen las penas accesorias establecidas en los artículos 55 y 56 CP para las penas de prisión superiores a 10 años y para las penas de prisión inferiores a 10 años, respectivamente. Esto carece de sentido ya que, por ejemplo, la pena accesoria de inhabilitación absoluta está prevista para un máximo de 20 años, por lo que a los 20 años de condena de prisión permanente revisable, la inhabilitación absoluta dejaría de aplicarse mientras que la pena principal seguiría existiendo. En la actualidad, los Jueces y Tribunales optan por extender la inhabilitación absoluta hasta que finalice la condena.<sup>35</sup>

- La hipercualificación del asesinato del artículo 140.1.1º y la agravante de alevosía.  
En primer lugar, hemos de definir la alevosía, que figura en el artículo 22.1º del Código Penal. Se trata de una agravante que concurre “*cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o*

---

<sup>34</sup>Casals Fernández, Ángela, *La prisión permanente...*, cit., pp. 168-169.

<sup>35</sup> SAP 137/2019 N.2 de Valladolid.

*especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido*".<sup>36</sup> Por tanto, se basa en: garantizar una más segura ejecución del delito, suprimir cualquier acción defensiva por parte del sujeto pasivo y que así el sujeto activo pueda evitar los riesgos.<sup>37</sup>

La doctrina ha clasificado tres tipos de alevosía: a) la proditoria, esta se caracteriza por la traición y está precedida de un periodo de observación y vigilancia; b) la sorpresiva, como el propio término indica, el sujeto activo aprovecha la confianza de la víctima para actuar de forma imprevista y por sorpresa; c) alevosía doméstica o convivencial, el TS ya ha dictado numerosas resoluciones en las que se ha referido a esta agravante, en concreto en la STS 527/2012, de 29 de junio, define esta alevosía como "la situación derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día"; y d) por desvalimiento, en este caso el sujeto activo se sirve de la situación de desamparo o de indefensión de la víctima (menor de edad, discapacitado, enfermo...).<sup>38</sup>

Es este último tipo de alevosía, por desvalimiento, la que puede ocasionar una vulneración del principio non bis in idem, por aplicarse para cualificar un homicidio como asesinato y además constituir una agravación contemplada en el artículo 140.1.1ª. A este respecto, debemos hacer referencia a la STS 102/2018, de 1 de marzo, que distingue tres escalones en el delito de asesinato: el tipo básico del artículo 139 del CP (pena de prisión de 15 a 25 años); el asesinato agravado del artículo 139.2 (dos circunstancias cualificadoras- prisión de 20 a 25 años); y el asesinato hiperagravado del artículo 140, se trata por tanto de la hipercualificación del asesinato (castigado con prisión permanente).

En relación con lo anterior y siguiendo lo dispuesto en el artículo 140.1.1º CP, se impone la pena de prisión permanente revisable a los asesinatos que tengan como víctima a un menor de 16 años o sea una persona especialmente vulnerable por edad, enfermedad o discapacidad.

Por lo expuesto anteriormente es por lo que en el caso de que la escasa edad de la víctima, la enfermedad o la discapacidad determinen por sí solas la alevosía, nos encontraremos ante el tipo básico del asesinato del art. 139.1.1ª CP y no cabrá apreciar,

---

<sup>36</sup> Artículo 22.1ª del CP.

<sup>37</sup> Fernández García, Gabriel, "Régimen de hipercualificación del delito de asesinato en el Derecho español contemporáneo". *Revista Misión Jurídica*, núm. 12, marzo de 2019, p. 178-179.

<sup>38</sup> Concepto de alevosía- Guía Wolters Kluwer,

por prohibición del principio non bis in idem, el asesinato hiperagravado del art. 140.1.1º, ya que las condiciones de la víctima determinan la alevosía y han convertido el homicidio en asesinato.<sup>39</sup> No obstante, cuando el tipo de alevosía que configura el asesinato no sea la de desvalimiento, existirá compatibilidad entre esta y la aplicación del artículo 140.1.1ª ya que no se vulneraría el principio non bis in idem.

- DELITOS CASTIGADOS CON LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

Según lo expuesto en epígrafes anteriores, podemos afirmar que el legislador introdujo la pena de prisión permanente revisable en nuestro Código Penal con la finalidad de endurecer la pena en los delitos de mayor gravedad. Aquí observaremos si alguno de ellos se ajusta a lo expuesto en los hechos del presente dictamen, siendo estos delitos los siguientes:

- I. Asesinato cualificado del artículo 140 del Código Penal, incluido todo homicidio cuya víctima sea menor de 16 años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad física o mental.  
Este podría ser el delito que presentamos en este dictamen, ya que Verónica contaba con 4 años de edad en el momento de la comisión del mismo.
- II. Que el asesinato haya sido cometido tras un delito contra la libertad sexual de la víctima (artículo 140 CP).
- III. La muerte del Rey, Reina, Príncipe o Princesa de Asturias (artículo 485.1 CP).
- IV. Delito de terrorismo que cause la muerte de una persona (artículo 573 bis CP).
- V. La muerte del Jefe de un Estado extranjero u otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se encuentre en España (artículo 605 CP).
- VI. La muerte, agresiones sexuales o lesiones graves de una persona en delitos de genocidio (artículo 607 CP).
- VII. La muerte, agresiones sexuales o lesiones graves de una persona en delitos de lesa humanidad (artículo 607 bis CP).

---

<sup>39</sup> STS de 10 de febrero de 2017.

Estos delitos, insistimos, son *numerus clausus* y, por tanto, no puede alegarse analogía y únicamente estos conllevan la pena de prisión permanente revisable, la cual es preceptiva para el juez, por lo que el juez no puede elegir la pena a imponer en los delitos anteriores, sino que ha de ceñirse a lo establecido en la ley e imponer la pena de prisión permanente revisable, por lo que se elimina así el principio individualizador y la flexibilidad judicial en la implementación de esta pena.<sup>40</sup>

### *3.2.2. Tratamiento penitenciario de la prisión permanente revisable.*

En este punto aclaramos a don Gonzalo los permisos que obtendrá don Jesús, así como el momento en que este podrá encontrarse en régimen de semilibertad.

Primeramente, el legislador, cuando se introdujo la pena de prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento, no reformó la Ley Orgánica General Penitenciaria ni el Reglamento Penitenciario, por lo que estos no están adaptados a esta medida y se genera de nuevo la inseguridad jurídica de la que veníamos hablando.

Esta regulación se inserta en los artículos 36, 78 bis y 92 CP, que contempla la suspensión de la ejecución de prisión permanente como una modalidad de libertad condicional, estableciendo unos periodos mínimos de cumplimiento y los requisitos para optar a ella<sup>41</sup>, como explicamos con anterioridad.

Antes de entrar en materia, debemos saber que el artículo 72, en sus apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica General Penitenciaria divide la clasificación penitenciaria en cuatro grados, oficialmente son tres y, en especial, desde la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, la libertad condicional ya no es considerada “cuarto grado”, ya que es considerado un estadio superior con respecto al régimen propio de semilibertad, que como requisito formal objetivo exige hallarse clasificado en tercer grado.

---

<sup>40</sup> Domínguez Izquierdo, Eva M<sup>a</sup>, “El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, *Estudios sobre el Código Penal Reformado*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 144-145.

<sup>41</sup> Coca Román, Ana Isabel, *Prisión Permanente Revisable, vulnerabilidad de las víctimas y constitucionalidad de la pena*, Universidad de Huelva, 2019, p. 12.

El primer grado penitenciario es el régimen de vida cerrado (delitos más graves), el segundo grado es el régimen ordinario en el cual son clasificados inicialmente la mayoría de presos, el tercer grado corresponde al régimen de semilibertad y por último, la libertad condicional.

Por lo que respecta a la prisión permanente revisable, la competencia para la clasificación en tercer grado, según el art. 36.1 Cp, “deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias”, este Tribunal es el sentenciador, mientras que en la prisión ordinaria esta competencia la ostenta el Centro Penitenciario. Aunque nada se diga al respecto, se deduce que este Tribunal sentenciador habrá de basar su decisión en un informe y una propuesta realizados por la Administración penitenciaria.<sup>42</sup>

#### D) El acceso al tercer grado. Requisitos objetivos y requisitos subjetivos.

-- Requisitos objetivos.

Dentro de los estos, encontramos fundamentalmente dos: a) el cumplimiento de un período mínimo de prisión efectiva (denominado período de seguridad) y b) la satisfacción de la responsabilidad civil.

a) Cumplimiento del período mínimo de prisión efectiva.

Recalamos lo expuesto en lo relativo a la revisión, dentro del epígrafe de características de esta pena.

Como hemos observado, el plazos mínimos de cumplimiento efectivo de la condena varían en función de distintas circunstancias.

En primer lugar, como regla general, el artículo 36.1 del CP exige el cumplimiento de 15 años de prisión efectiva para poder acceder al tercer grado. Dicho plazo corresponde a aquellos supuestos en que la prisión permanente ha sido impuesta como pena única, así como a aquellos en que, junto a la misma, concurren otras penas cuya suma global no supera los 5 años.

Como regla especial, en el caso de los delitos del Capítulo VII del Título XII del Libro II del CP (artículos 571 a 580: delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo), se eleva el período mínimo a 20 años.

Este requisito cronológico ha sido muy criticado por su excesiva duración. Y ello, pese a que la regulación definitiva introducida por la LO 1/2015 es menos restrictiva que la pretendida

---

<sup>42</sup> Tamarit Sumalla, Josep M. “La prisión permanente revisable”, *Comentarios...*, cit., p.98.

por el Borrador y el Anteproyecto de julio de 2012, que postulaba la extinción de forma efectiva por el penado de 32 años de prisión para poder acceder al tercer grado.<sup>43</sup>

Por otra parte, en caso de concurso de delitos (es decir, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado con pena de PPR), debemos tener en consideración el artículo 78 bis del CP, ya que el período mínimo de prisión efectiva para poder acceder al tercer grado es más amplio. En primer lugar, pueden darse las siguientes posibilidades: a) Si el penado lo ha sido por varios delitos, estando uno de ellos castigado con pena de PPR y el resto de las penas impuestas suman un total que exceda de 5 años, el tiempo obligatorio de cumplimiento en régimen ordinario se eleva a 18 años. b) Si el penado lo ha sido por varios delitos, estando uno de ellos castigado con pena de PPR y el resto de las penas impuestas suman un total que excede de 15 años, el tiempo de prisión asciende a 20 años. c) Si el penado lo ha sido por varios delitos, estando uno de ellos castigado con pena de PPR y el resto de las penas impuestas suman un total de 25 años o más, el período de seguridad será de 22 años. El mismo plazo de 22 años de prisión debe cumplirse para acceder al tercer grado cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con pena de prisión permanente. Se prevé un incremento en la temporalidad, en el apartado tercero del artículo 78 bis, en el período de seguridad para acceder al tercer grado ante la posibilidad de que se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo y los cometidos en organizaciones criminales. Por tanto, en relación con el artículo 78 bis 1, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del mismo artículo: En los supuestos a) y b), en ambos casos el tiempo mínimo se eleva a 24 años, en lugar de 18 o 20. En el supuesto c), el tiempo mínimo se eleva a 32 años, en lugar de 22.

Ha de tenerse en cuenta que el hecho de que el penado acceda al tercer grado no implica que haya recuperado plenamente su derecho a la libertad; siguen existiendo restricciones a dicha libertad.

El segundo requisito para la progresión en grado es:

b) Satisfacción de la responsabilidad civil.

---

<sup>43</sup> Sánchez Martínez, Carmen, “Aspectos procesales de la prisión permanente revisable...”, cit, pp. 5-6.

El pago de la responsabilidad civil determinada en la sentencia constituye el segundo de los requisitos objetivos para poder acceder al tercer grado.

Se encuentra regulada en el artículo 72.5 de la LOGP y, en el caso de la pena de prisión permanente revisable, “deben considerarse a tales efectos:

-La conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales.

-Las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera.

-Las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura.

- Y la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por delitos, del número de perjudicados y su condición”.

-- Requisitos subjetivos.

Junto a los requisitos objetivos podemos observar una serie de requisitos subjetivos.

a) Autorización por el Tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

Recordamos que la clasificación en tercer grado deberá ser autorizada por el Tribunal sentenciador, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. En cuanto al pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, habrá que estar a los parámetros a los que vienen aludiendo las Juntas de Tratamiento.

b) Requisitos específicos previstos para condenados por delitos de terrorismo.

Se establecen requisitos subjetivos adicionales a los ya analizados (art. 72.6 LOGP): “el condenado debe mostrar signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios terroristas y haber colaborado activamente con las autoridades con alguna de las siguientes finalidades: impedir otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista; atenuar los efectos de su delito; identificar, capturar o procesar a responsables de delitos terroristas, obtener pruebas o impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado. Dicho requisito puede quedar acreditado mediante una declaración expresa de repudio a sus

actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”.

--Supuestos excepcionales de progresión al tercer grado.

El artículo 36.3 del CP contempla dos supuestos excepcionales en los que se accede al tercer grado: por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de septuagenarios.

## II) Permisos de salida.

La finalidad de los permisos ordinarios de salida es la preparación del condenado a la vida en libertad.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 47.2 de la LOGP y en el artículo 154 del RP, los mismos se podrán conceder a los penados clasificados en segundo y tercer grado, siempre que se haya extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta. El problema de esto, es que la prisión permanente revisable es de carácter indefinido, indeterminado, de manera que resultaría imposible determinar desde un principio en qué momento se extingue esa cuarta parte de la condena. Por ello, el previamente citado artículo 36.1 CP fija unos plazos concretos a partir de los cuales pueden otorgarse estos permisos de salida:

- Regla general: 8 años de prisión. Sería el periodo que habría de cumplir don Jesús para obtener permisos de salida, en caso de ser condenado a la pena de prisión permanente revisable.
- Regla especial en caso de delitos de terrorismo y cometidos por organizaciones criminales: 12 años de prisión.

Se desconoce el baremo empleado por el legislador para calcular estos periodos (ya que ocho años es la cuarta parte de treinta y dos; y doce años es la cuarta parte de cuarenta y ocho, lo que supone un endurecimiento injustificado por la diferencia de criterios entre la progresión a tercer grado y el acceso a permisos de salida. Empleando el criterio general de treinta años y el de cuarenta en caso de terrorismo, de la progresión a tercer grado, los permisos de salida

podrían haberse concedido a los siete años y seis meses y diez años, respectivamente, lo que resultaría más ventajoso para el condenado)<sup>44</sup>.

Entonces, una vez cumplidos estos períodos de condena, el penado podrá obtener permisos de salida ordinarios de hasta 7 días, hasta un total de 36 o 48 días por año (según esté clasificado en segundo o tercer grado, respectivamente), fijados en artículo 54.1 del Reglamento Penitenciario.

En cuanto a los permisos extraordinarios, pueden ser concedidos por el Director del Centro Penitenciario y no tienen una finalidad de preparación para la vida en libertad o reinserción social, sino que su finalidad es estrictamente humanitaria (fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos...)<sup>45</sup>.

### III) Libertad condicional.

La actual LO 1/2015 modificó la naturaleza de la libertad condicional, configurándola como una modalidad de la suspensión de la ejecución del resto de la condena, la cual hemos desarrollado con anterioridad en el apartado de revisión de la pena.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 92.3 CP “el plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado”.

· La revocación de la libertad condicional:

La revocación puede suponer la anulación de una libertad condicional concedida o de una suspensión de ejecución de prisión permanente revisable ya acordada. En el caso de la prisión permanente revisable conlleva el riesgo de convertir la pena en perpetua ante la posibilidad de sucesivas revocaciones.

En la prisión permanente revisable, la imposición y modificación de prohibiciones y deberes del reo quedan bajo la competencia del Tribunal sentenciador, al igual que su valoración a efectos de incumplimiento y subsiguiente revocación.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Cervelló Donderis, Vicenta, *Derecho Penitenciario*, 4ª edición, Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 295-296.

<sup>45</sup> Casals Fernández, Ángela, *La prisión permanente...*, cit., p.211.

<sup>46</sup> Cervelló Donderis, Vicenta, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 180-181.

- LOS PRINCIPIOS BASE DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. DEBATE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MISMA.

Consideramos interesante exponer el posicionamiento de la doctrina y grupos parlamentarios sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable en aras de poner en conocimiento de D. Gonzalo que esta podría ser declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, el cual aún no se ha pronunciado sobre dicha medida.

Entendemos, por tanto, que el punto central del debate sobre la pena de prisión permanente revisable se centra en la constitucionalidad de la misma.<sup>47</sup> Gran parte de la doctrina afirma que se trata de una pena inconstitucional porque infringe ciertos principios de la Carta Magna, mientras que, otra parte, entiende que no se vulnera ningún principio de la Constitución Española y esta medida es perfectamente legal y constitucional.

Los principios constitucionales en que se basan ambas partes son los siguientes: Principio de legalidad en su vertiente de seguridad jurídica, principio de proporcionalidad, principio de igualdad ante la aplicación de la norma, y principio de humanidad.

#### I. Principio de legalidad y seguridad jurídica.

Uno de los pilares básicos del Derecho Penal del Estado de Derecho es que solo las leyes recojan las conductas susceptibles de ser consideradas como delictivas y las penas que les correspondan como consecuencia jurídica de las mismas. Este principio se encuentra recogido en el artículo 25.1 de la Constitución Española.

Como ya hemos comentado, la pena de prisión permanente revisable no aparece regulada en un articulado concreto, sino que se expande a lo largo del Código Penal, lo que provoca una gran inseguridad jurídica.

La autora Vicenta Cervelló expresa que el principio de legalidad también se refiere a la previsión legal de la pena, que en el caso de la prisión permanente revisable es indeterminada, lo que podría vulnerar la exigencia de taxatividad propia de este principio.<sup>48</sup>

Son cuatro los problemas que se plantean en el análisis de la relación de la la pena de prisión permanente revisable con el principio de legalidad y de seguridad jurídica, por las incertidumbres que se generan con su imposición y cumplimiento: a) garantía de

---

<sup>47</sup> Casals Fernández, Ángela, *La prisión...*, cit., p.139.

<sup>48</sup> Cervelló Donderis, Vicenta, *Derecho penitenciario...*, cit., pp. 117-118.

determinación judicial, es necesario que la duración de la pena venga señalada por la ley para que el juez pueda tomarla en consideración en la sentencia, sin dejar su concreción a posteriores decisiones administrativas llevadas a cabo durante la ejecución, b) garantía de temporalidad no vitalicia, el periodo de duración de la pena fijado por la ley debe ser fijo, sin dejarlo abierto a la indeterminación (la solución podría ser recoger un límite mínimo o uno máximo de cumplimiento), c) garantía de revisión, la ley ha de señalar con claridad los medios que permitan optar a la libertad del condenado, d) garantía de seguridad jurídica, la ley debe fijar criterios objetivos basados en los resultados alcanzado en orden a la reeducación y reinserción social, y no en la valoración de una hipotética reincidencia futura.

## II. Principio de proporcionalidad.

En el análisis de la prisión permanente revisable sobre el principio de proporcionalidad, debemos analizar dos aspectos. En primer lugar, la proporcionalidad dirigida al legislador para evaluar la necesidad e idoneidad de esta sanción en el marco del sistema general de sanciones punitivas, y por lo tanto, confirmar que no existen sanciones alternativas que puedan lograr los mismos fines. Y en segundo lugar, la proporcionalidad dirigida al Juez para determinar si en una pena de duración única se pueden valorar las circunstancias específicas de cada supuesto de hecho, o si por el contrario, supone dar un tratamiento unitario a aspectos de desigual gravedad.

## III. Principio de humanidad.

Primeramente, hemos de recordar lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Española, en el que se establece dicho principio: “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

Habitualmente hablamos del principio de humanidad de las penas, pero debemos también referirnos al principio de humanidad del Derecho Penal. De esta manera, la previsión de prohibición de penas que atenten contra la integridad física y psíquica o la dignidad del condenado trascendería también a una orientación humanista de todo el sistema pena.

En el Anteproyecto de Código Penal se utilizan dos argumentos para defender que la dignidad de las personas condenadas queda garantizada. Por un lado que en la legislación penitenciaria y en el Código Penal se prevén posibilidades de revisión de la pena de prisión perpetua.

Por su parte, el Comité europeo para la prevención de la tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes declaró que cualquier encarcelamiento de larga duración puede entrañar efectos desocializadores para los reclusos.

#### IV. Principio de igualdad.

La indeterminación de la condena imposibilita que la pena sea proporcional al delito y podría llegar a quebrantar el principio de igualdad, recogido en el artículo 14 de la Constitución Española y que prohíbe introducir diferencias de trato penal en razón de los sujetos frente a supuestos de hecho idénticos, ya que ante dos condenas iguales de prisión indeterminada los plazos de cumplimiento no tendrían por qué ser los mismos. Asimismo también pueden suponer una vulneración de este principio los factores biológicos de los condenados, es decir, su edad o estado de salud.

#### V. Principio de reeducación y reinserción social.

Cuando la privación de libertad sea inevitable, habrá que configurar su ejecución de forma que evite en la medida de lo posible sus efectos desocializadores, fomentando cierta comunicación con el exterior y facilitando una adecuada reincorporación del recluso a la vida en libertad. Es decir, debemos entender la resocialización, dispuesta en el artículo 25.2 CE, como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal.

En la prisión permanente revisable no existe una incompatibilidad expresa con la reinserción del penado, ya que una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal.

Una vez desarrollados los principios constitucionales que afectan a la prisión permanente revisable, explicaremos brevemente el posicionamiento de los grupos parlamentarios con respecto a los mismos.

En primer lugar, el 26 de marzo de 2015 el pleno del Congreso aprobó la reforma del Código Penal, la actual LO 1/2015, que introdujo la pena de prisión permanente revisable; con el apoyo único del Grupo Parlamentario Popular, con 181 votos a favor, 138 votos en contra y 2 abstenciones.

Tras esto, el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) realizó una Proposición de Ley de reforma del Código Penal, por la que se suprime la pena de prisión permanente revisable alegando que vulnera numerosos principios constitucionales, afirmando que esta es contraria a la dignidad de los seres humanos (art. 10 CE) y a la prohibición de penas inhumanas y tratos crueles y degradantes (art. 15 CE); también vulnera los principios de legalidad (art. 25 CE) y de reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE).

Asimismo, en 2015, el Grupo Parlamentario Socialista formuló un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra la prisión permanente (al que se adhirieron Convergencia, Unió, PNV, UPyD, Izquierda Plural y parte del Grupo Mixto) por los motivos anteriormente enumerados, admitido a trámite en julio de ese mismo año (el Grupo Parlamentario de Ciudadanos se abstuvo, estando en contra únicamente el G. Parlamentario Popular). El Tribunal Constitucional no se ha pronunciado aún.

En marzo de 2018, el Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Parlamentario de Ciudadanos presentaron enmienda a la totalidad contra esta Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Vasco, siendo rechazadas ambas con 178 votos en contra, 167 votos a favor y 1 abstención. Se expusieron en el Debate parlamentario los siguientes argumentos:<sup>49</sup>

- Por el G. P. Ciudadanos (representado por don Girauta Vidal):

Este grupo presenta enmienda a la totalidad con texto alternativo a la proposición de ley del PNV para evitar la derogación de la pena de prisión permanente revisable hasta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que a su entender no debe ser derogada sino que el TC ha de establecer unos límites para la misma; y para “reforzar el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas” y que se impida castigar de forma insuficiente “crímenes horribles”. Asimismo, asegura que las penas no tienen el fin único de reinserción social, sino que tienen también el fin de proteger a las personas, por lo que propone fijar mayores periodos para la concesión del tercer grado, restringir más el tercer grado cuando exista condena por varios delitos y aún más en caso de terrorismo; permisos de salida a partir de 15 años, etc...

- Por el G. P. Popular (representado por don Bermúdez de Castro Fernández):

---

<sup>49</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión plenaria núm. 105 Presidencia de la Excm. Sra. D<sup>a</sup>. Ana María Pastor Julián, celebrada el jueves 15 de marzo de 2018,

Este Grupo defiende una pena excepcional para delitos de excepcional gravedad y sostiene que la pena de prisión permanente revisable “no renuncia a la reinserción del penado, puesto que es revisable”. Además del fin reinsertador, sostiene que la pena tiene carácter preventivo y un efecto disuasorio y garantiza la protección y seguridad de la sociedad. Por ello, solicita no derogar la pena de prisión permanente revisable hasta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional (ya propuesto por G.P.Ciudadanos) y además pretende introducir un fortalecimiento de esta medida y su extensión a otros delitos.

- En el G.P. Mixto, en primer lugar, doña Oramas González-Moro, de Coalición Canaria, se abstiene de apoyar la enmienda aunque se posiciona en contra de la derogación de la prisión permanente revisable porque según sostiene esta cuenta “con poco recorrido y poca aplicación” y porque está pendiente de resolución del TC (argumento ya empleado por los otros dos grupos parlamentarios)

- Dentro del G.P. Mixto, en segundo lugar, don Salvador Armendáriz, afirma que esta pena no es perpetua y es “perfectamente legal y por tanto constitucional, justa y justificada por la gravedad de los delitos”, proporcional al daño, a la alarma social y a los bienes jurídicos que se pretende proteger.

- En el G.P. Mixto, doña Beitialarrangoitia Lizarralde, de Euskal Herria Bildu, expone argumentos a favor de la derogación de la prisión permanente revisable: ha disminuído considerablemente la tasa de criminalidad y por tanto carece de lógica endurecer las penas. Además, continúa, “atenta contra la dignidad de las personas, contra la prohibición de trato cruel y degradante y contra los principios europeos de derechos humanos”.

- Y por último, en el G.P. Mixto, doña Ciuró i Buldó, asegura que no es la pena lo que protege a la sociedad, sino la Administración de Justicia y los medios que esta proporciona. Por ello, está a favor de la derogación de la pena de prisión permanente revisable y por ende, de estas dos enmiendas. Expone que esta pena es contraria al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, referido a la prohibición de la tortura y de las penas y trato inhumanos o degradantes.

- El G.P. Vasco, PNV, representado por don Legarda Uriarte, entiende que esta pena

rompe “el consenso constitucional que optó por una respuesta penal garantista recogida por el principio de humanización de la pena” del artículo 25 CE, por lo que está a favor de su derogación. Defiende también que la cifra de delitos más graves disminuye cada año según los informes de la Fiscalía y que, en países de nuestro entorno, esta pena se denomina cadena perpetua y puede suspenderse antes y en ninguno de estos países tiene el fin resocializador ni reeducacional que tiene en España.

- Por su parte, el G. P. Esquerra Republicana, ERC, representado por doña Capella i Farré, asegura su oposición a las enmiendas y afirma que la prisión permanente revisable no ha tenido efecto disuasorio desde su introducción en el Código Penal. También opina que esta pena es contraria a los principios y valores de justicia de la sociedad democrática, puesto que el fin de esta debe ser la resocialización y rehabilitación y en la prisión permanente revisable se vulnera ya que se impone una pena “con horizonte a muy largo plazo para su revisión”, imprecisa e indeterminada, y en consecuencia, para la obtención de libertad del condenado.

- En el G.P. Confederal de Unidos Podemos- En Comú Podem - En Marea, don Santos Itoiz apuesta por la derogación de la prisión permanente revisable pues considera que “destruye la confianza en el sistema penal y penitenciario” sin haberse determinado mediante estudios la eficacia de la misma. Reiteran argumentos a favor de la derogación.

- Por último, el G.P. Socialista, representado por don Campo Moreno, a favor de la derogación de esta pena, sostiene que el endurecimiento de las penas no va a traducirse en una mayor seguridad ni mayor protección a la ciudadanía.

Ahora, consideramos importante analizar los argumentos de algunos autores de la doctrina. Así, autores como De la Cuesta<sup>50</sup> y Beristain Ipiña<sup>51</sup>, consideran que una reclusión que exceda de los 15 años de duración supone un riesgo irreversible en la personalidad y en la salud mental del preso.

---

<sup>50</sup> De la Cuesta Arzamendi, José Luis, “El principio de humanidad en el derecho penal”, *Revista Eguzkilore*, nº23, 2009, p. 219.

<sup>51</sup> Beristain Ipiña, Antonio, *Derecho Penal y Criminología*, Editorial Temis, 1986, p. 198.

En la misma línea Mir Puig<sup>52</sup> propugnaba la prohibición de sanciones penales que afectasen a la dignidad humana, tales como la pena de muerte, las penas corporales y las penas privativas de libertad de excesiva duración o perpetuas.<sup>53</sup> Con mayor desarrollo plasma esta idea Zaffaroni, que sostiene que resultan “cruels las consecuencias jurídicas que se pretenden mantener hasta la muerte de la persona, puesto que importa asignarle una marca jurídica que la convierte en una persona de inferior dignidad”.<sup>54</sup> En este sentido, el autor Cancio Meliá<sup>55</sup> afirma que la prisión permanente revisable, puede establecerse hasta la muerte del penado, y únicamente “es evitable mediante un régimen de revisión extraordinariamente difícil de superar”. Argumenta además que dichas revisiones no cumplen con las exigencias derivadas del respeto de la dignidad humana y la prohibición de las penas inhumanas o degradantes.

Por su parte, Lascuráin, considera que esta pena es inhumana<sup>56</sup> y en cualquier caso la condición de revisabilidad implica imprecisión en la condena.<sup>57</sup> Además, este autor afirma que esta pena solamente demarca un límite mínimo de privación de libertad ante la cual el condenado, sujeto titular del derecho a la legalidad, no tiene conocimiento como sí ocurre con las otras penas, de los días exactos de privación de libertad.

Siguiendo los mismos argumentos, el autor Conde Pumpido, considera la inconstitucionalidad de este instrumento punitivo por diversos motivos: en primer lugar, la pena de prisión permanente revisable transgrede lo dispuesto en el artículo 10 CE, referido a la dignidad de los seres humanos; en segundo lugar, es contraria a la prohibición de penas inhumanas y tratos crueles y degradantes establecidos en el artículo 15 CE; y además, esta pena imposibilita la reeducación y reinserción social establecidas en el artículo 25.2 CE; y por

---

<sup>52</sup> Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed., Editorial Reppertor, 2011, p. 122.

<sup>53</sup> Rossi, Pellegrino, *Tratado de Derecho Penal. Tomo I: el gobierno tiene el deber de prevenir de los delitos; ¿tiene derecho por esto a echar mano de toda clase de medios?*, 1839, pp. 99,194 y 195.

<sup>54</sup> Coca Román, Ana Isabel, *Prisión Permanente Revisable, vulnerabilidad de las víctimas...*, cit, pp. 36-38.

<sup>55</sup> Cancio Meliá, Manuel, “La pena de cadena perpetua (‘prisión permanente revisable’) en el proyecto de reforma del código penal español, en:

<https://www.justificando.com/2014/09/19/la-pena-de-cadena-perpetua-prision-permanente-revisable-en-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-penal-espanol/>, consultado en noviembre de 2019.

<sup>56</sup> Arroyo Zapatero, Luis; Lascuráin Sánchez, Juan Antonio; y Pérez Manzano, Mercedes, *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, 2016, p. 40.

<sup>57</sup> Rabasa Dolado, Jorge Ignacio, *De la prisión permanente revisable a la despenalización de las faltas en el proyecto de reforma en el Código Penal: Motivos y consecuencias*, 2015, p. 4.

último, afirma que la indeterminación de la prisión permanente revisable contraviene el principio de legalidad.<sup>58</sup>

En esta línea, Cervelló Donderis, en lo referente al principio de proporcionalidad, considera que “no se entiende muy bien cuál es la necesidad de esta prisión permanente revisable, más allá de servir a intereses populistas y propagandistas de un Derecho penal que deja de lado el mandato constitucional del art. 25.2”. Por ello, afirma que ni el volumen de delitos graves, ni la insuficiencia de las penas de prisión ya existentes justifican la necesidad de esta nueva medida; además, la falta de posibilidades de graduación de la pena, no permite valorar las diferencias entre la gravedad de los delitos y las características individuales de los sujetos.<sup>59</sup>

Atendiendo a Daunis Rodríguez, la prisión permanente revisable no satisface las exigencias del principio de igualdad en, al menos, dos supuestos: 1) Cuando prevé la prisión permanente revisable al sujeto que, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso o determinado por la capacidad de sus integrantes, produzca a otra persona una lesión grave o un atentado a su libertad sexual. Indudablemente estamos ante un comportamiento que presenta un grave desvalor de acción pero no debería merecer el mismo reproche que el otorgado para los supuestos en los que el resultado producido es la muerte del sujeto pasivo. 2) Cuando dispone la prisión permanente para los supuestos de delitos de asesinato precedidos por un delito contra la libertad sexual. Por un lado, no delimita qué atentado a la libertad sexual es merecedor de la prisión permanente revisable, sancionando de la misma forma comportamientos diversos.<sup>60</sup>

Pacheco Gallardo, por su parte, realizó un estudio de esta medida en el que llega a la conclusión de que la pena de prisión permanente no tiene como objetivo la reeducación y la reinserción del reo, porque depende de que el penado tenga una revisión de la condena en la que se vuelven a juzgar aspectos del mismo, y en base a la revisión, se le otorgue o no el derecho a la libertad. Además, este estudio recuerda que el Consejo de la Abogacía Española

---

<sup>58</sup>Conde Pumpido Taurón, Cándido, “El sistema de penas en el proyecto de Código Penal de 2013”, *Centro de Estudios Jurídicos*, Ministerio de Justicia, 2013, p.5.

<sup>59</sup> Cervelló Donderis, Vicenta, *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2015, p.124.

<sup>60</sup> Daunis Rodríguez, Alberto, “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español.”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, núm. 10, 2013, pp. 39-40.

estima la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por no encontrarse un límite de cumplimiento de la pena.<sup>61</sup>

No obstante lo anterior, podemos encontrar posiciones favorables a esta pena de prisión permanente revisable, aunque en menor medida.

En este sentido, el abogado Rodríguez de Miguel Ramos, que asegura que existe concordancia constitucional de la pena en la posibilidad de que el condenado, tras el cumplimiento de unos requisitos, logre obtener beneficios penitenciarios o la libertad como en la pena ordinaria.<sup>62</sup> Coincide con el anterior el ex Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Rodríguez Arribas, que entiende que la revisión de la pena supone que la prisión permanente revisable no se trate de una verdadera “cadena perpetua”.<sup>63</sup>

También afirma Nistal Burón que la prisión permanente revisable se encuentra dentro del marco constitucional al preverse una situación de revisibilidad de la pena.<sup>64</sup>

### *3.2.3. Tratamiento jurisprudencial de la pena de prisión permanente revisable.*

En el presente epígrafe destacaremos algunas Sentencias del Tribunal Supremo relacionadas con los hechos descritos en el inicio del dictamen, observando así el tratamiento por parte de este Órgano.

---

<sup>61</sup> Pacheco Gallardo, Manuel, “Prisión permanente revisable”, en Noticias Jurídicas, 2014, página web: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4914-prision-permanente-revisable/>, consultado en diciembre de 2019.

<sup>62</sup> Rodríguez de Miguel Ramos, Joaquín, “La prisión permanente revisable”, en El Imparcial, 2012, página web: <https://www.elimparcial.es/noticia/98421/opinion/La-prision-permanente-revisable.html>, consultado en diciembre de 2019.

<sup>63</sup> Rodríguez Arribas, Ramón, “Prisión permanente revisable”, en Iustel, 2015, página web: [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1136868](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1136868), consultado en diciembre de 2019.

<sup>64</sup> Nistal Burón, Javier, “¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de cadena perpetua como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?”, *La Ley Penal*, núm. 68, 2010, p. 32.

- STS 367/2019, de 18 de julio de 2019, que resuelve el recurso de casación por infracción de Ley y precepto constitucional interpuesto por la representación legal del encausado, contra Sentencia 51/2018, de 19 de diciembre de 2018 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, formulado frente a la Sentencia del Tribunal del Jurado 278/2018, de 25 de septiembre de 2018, de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz.

Los hechos probados son los siguientes: la pareja de una mujer, mientras forcejeaba con esta, y de forma sorpresiva, agarró a la hija de la misma, de diecisiete meses de edad, y la tiró por la ventana, sufriendo la niña un traumatismo craneoencefálico con hemorragia cerebral traumática que le provocó la muerte. El novio de la madre fue condenado a la pena de prisión permanente revisable, por asesinato con alevosía (art.139.1.1ª CP) por haber sido un ataque sorpresivo, y se impone la pena contenida en el art. 140.1.1ª CP (prisión permanente revisable) por ser una niña de diecisiete meses de edad, es decir, menor de 16 años. Esta sentencia afirma que no podría alegarse el non bis in idem ya que la alevosía que determina que se trata de un asesinato y no de un homicidio, es sorpresiva y no tiene relación con la corta edad de la hija, y además es un asesinato hipercualificado (y por tanto la pena es de prisión permanente revisable) por ser la niña menor de dieciséis años.

- La STS 520/2018 de 31 de octubre de 2018 señala:

“Una buena parte de los casos en que la víctima es menor de edad o persona especialmente vulnerable serán supuestos de alevosía. Pero no todos necesariamente. De lo contrario carecería de sentido la previsión del homicidio agravado que recoge el vigente art. 138.2 a) CP. El homicidio agravado por razón de las condiciones de la víctima ha de tener su propio campo de acción: aquel en que no exista alevosía”.

Podemos encontrarnos ante una víctima menor de 16 años o vulnerable por su enfermedad o discapacidad y que no concorra alevosía. Sería entonces aplicable el homicidio agravado del art. 138.2. a) CP (Por ejemplo, si se tratase de un homicidio sobre un adolescente de 15 años capaz ya de desplegar su propia defensa, o en niños en compañía de personas que las protegen ...).

“En los supuestos en que la edad de la víctima (niños de escasa edad o ancianos) o la enfermedad o discapacidad física o mental, determinan por sí solas la alevosía, nos encontraremos, entonces sí, ante el tipo básico de asesinato (art. 139.1.1ª)”. No cabrá apreciar además el asesinato hipercualificado del art. 140.1.1ª pues las condiciones de desvalimiento de la víctima determinan ya la alevosía. Y esto lo impide la prohibición del bis in idem.

Pero cuando a la alevosía, basada en otros elementos (ejemplo sorpresivo, doméstico...), se superpongan circunstancias del apartado 1ª del art. 140.1 no contempladas para calificar el ataque como alevoso será posible la compatibilidad. Así, el ataque por la espalda de un menor de 15 años se calificará de asesinato alevoso del art. 139.1.1ª CP (el ataque por la espalda integra la alevosía) y especialmente grave del art. 140.1.1ª (por ser la víctima un menor de dieciséis años).

“La muerte de un ser desvalido que suponga por sí sola alevosía, habrá de resolverse a través de la herramienta del concurso de normas otorgando preferencia al asesinato alevoso (139.1.1ª CP con prisión de 15 a 25 años) frente al homicidio agravado por las circunstancias de la víctima (138.2.a) con prisión de 15 años y 1 día a 22 años y 6 meses), por aplicación de las reglas de especialidad y alternatividad ( art. 8. reglas 1 y 4 CP ).”

#### **4. CONCLUSIONES.**

En primer lugar, calificaremos los hechos enumerados en el segundo epígrafe de este trabajo:

→ En el caso de Don Jesús, autor de:

- Cinco delitos de maltrato a persona especialmente vulnerable que convive con el autor (Verónica), con resultado de lesiones, previstos en el artículo 153.1 del Código Penal. La pena fijada para este delito es la prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

En este supuesto, lo relativo a la patria potestad no se valoraría pues don Jesús no ostenta ninguno de esos aspectos.

- Delito de maltrato habitual en domicilio común del artículo 173.2 CP. “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica [...] sobre descendientes de los convivientes [...] o menores” (pues son varios los episodios de violencia por parte de don Jesús en un corto periodo de tiempo) será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco

años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Reiteramos que en el presente caso, no se adoptaría ninguna medida sobre guardia y custodia ni patria potestad ya que don Jesús no ocupa ese lugar.

Además se impondría las penas en su mitad superior ya que el delito transcurre en el domicilio de Emilia.

- Delito de asesinato (hipercualificado) previsto en los artículos 139.1., apartados 1º y 3ª y 140.1.1ª CP, que está obligatoriamente castigado con la pena de PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. Pudiendo imponerse la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, como explicamos en el apartado relativo a las características de este tipo de pena.

Entendemos que se trata de un asesinato del 139.1, y no de un homicidio, ya que Jesús actúa con alevosía (sorpresiva) al atacar a la niña cuando esta descansaba en la cama. La alevosía en este supuesto, por tanto, nada tiene que ver con la corta edad de la menor.

Además, aunque el Tribunal no llegase a considerar que existe esta alevosía, seguiría calificándose como un asesinato con ensañamiento, pues Jesús causa heridas y arranca las uñas de Verónica con anterioridad al golpe que acaba con la vida de la niña, y con el fin de aumentar el sufrimiento de esta. Por ello, nos encontraríamos ante un asesinato, como ya hemos establecido, e hipercualificado del artículo 140.1.1ª, por ser Verónica menor de 16 años (cuatro años de edad).

→ En el caso de Doña Emilia, es AUTORA por COMISIÓN POR OMISIÓN de :

- Cuatro delitos de maltrato con lesión (no incluimos el primer episodio de violencia por parte de su pareja pues no creyó ni se planteó que pudiera ser él quien causaba las lesiones a su hija).

- Por el delito de maltrato habitual en domicilio.

- Por el delito de asesinato, se castigará este con la pena de prisión de quince a veinticinco años.

Del articulado ya mencionado y con el mismo rango de penas, a excepción del asesinato.

Y añadiendo la privación de la patria potestad de la otra hermana, Leticia.

Entendemos que se trata de comisión por omisión en grado de autoría, ya que se cumplen los presupuestos requeridos para ello:

Se ha producido un resultado típico: la muerte de Verónica por asesinato (hipercualificado) perpetrado por Jesús.

Además, Emilia ostentaba la posición de garante, en base a lo dispuesto en el artículo 154 del Código Civil: “la función de la patria potestad comprende los siguientes deberes y facultades: 1ºVelar por ellos (por los hijos), tenerlos en su compañía, alimentarlos...”, y por tanto, tenía el deber jurídico de proteger a su hija.

Asimismo, existe causalidad entre la producción del resultado (el asesinato y, por consiguiente, la muerte de su hija) y la omisión de Emilia, esto es, la no protección de la niña. Es decir, si hubiera adoptado las medidas necesarias, habría evitado las lesiones y posteriormente el asesinato de la misma.

Y, remarcamos, Emilia, la omitente, tiene la capacidad para realizar la acción, y habría podido evitar este fatal desenlace pues sí sospechaba que su pareja estaba ejerciendo esa violencia sobre la menor.

La comisión por omisión en este supuesto es consumada ya que Emilia no intentó evitar el resultado final, el asesinato y la muerte de la niña, y este se produjo.

Y es en grado de autoría, puesto que puede asegurarse la eficacia que habría tenido la adopción de medidas por parte de Emilia para la evitación del asesinato de su hija. Podrían plantearse dudas sobre si estamos ante cooperación omisiva y no autoría, no obstante, tenemos la certeza de que, de haber protegido con la debida diligencia a su hija, Jesús no la habría asesinado.

Además de lo anterior, deberán de indemnizar económicamente, ambos, de forma conjunta y solidaria, y a partes iguales, a don Gonzalo, padre biológico de Verónica, y a Leticia, hermana de la niña, por el daño moral producido por su pérdida .

En segundo lugar, en lo relativo a la valoración subjetiva de la constitucionalidad de la figura de la prisión permanente revisable y, basándonos en los argumentos doctrinales alegados en

el presente dictamen, observamos ciertas ideas comunes, tales como que la pena de prisión permanente revisable es la más gravosa del sistema penal español.

Primeramente, nos solidarizamos con el dolor de los allegados de las víctimas, y no defendemos, de ninguna manera, los aberrantes crímenes perpetrados por los (once) condenados a prisión permanente revisable.

Siguiendo lo razonado por la mayor parte de la doctrina, y a nuestro parecer, la pena de prisión permanente revisable vulnera algunos de los principios constitucionales, aunque no todos.

En cuanto al principio de legalidad no lo entendemos quebrantado puesto que esta pena de prisión permanente revisable, aunque de forma caótica, se regula de forma expresa en el articulado del Código Penal. Asimismo, pese a que no se establece inicialmente la duración de la pena de prisión permanente revisable en cada caso, lo cual sí podría generar inseguridad jurídica, la Ley sí fija unos plazos mínimos orientativos para acceder al régimen de semilibertad, así como para la suspensión de la pena, lo que hace que conozcamos la condena mínima a cumplir por los condenados; no vulnerándose así, a nuestro juicio, el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Consideramos transgredido el principio de proporcionalidad puesto que, antes de introducirse esta medida, se castigaban esos mismos delitos con otras penas privativas de libertad que no implican esa perpetuidad. Además, entendemos que carece de lógica endurecer las penas en los supuestos tasados en el CP, pues según los datos de la Fiscalía que mostraremos más adelante, las cifras de asesinatos han ido disminuyendo a lo largo de los años.

Asimismo, tampoco resulta lógico agravar la pena en los casos de terrorismo, ya que la organización terrorista ETA, que actuaba en España y que provocó numerosas muertes, acabó con su actividad criminal en 2011, no existiendo posteriormente cifras relevantes de otros grupos criminales.

También entendemos que no resulta proporcional ya que, al no ser individualizada la pena en cada caso concreto y según las características de los sujetos, no se permite valorar las diferencias existentes entre los tipos de delito y su gravedad.

En cuanto al principio de humanidad, conformado en los artículos 15 de la Constitución Española y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, podríamos asumir su vulneración en cuanto que la pena es permanente y perpetua, aunque contenga períodos de revisión (difíciles de superar), quedando la dignidad del penado en manos de esta revisión. También hemos de tener en cuenta que la revisión en otros países, como Irlanda, es a los 7 años de condena, a los 10 años en Suecia, a los 15 en Alemania, a los 18 años en Francia... mientras que en España, han de transcurrir mínimo 25 de condena (vid. epígrafe 3.2.1. - Características V).

Además, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha advertido que cualquier pena de privación de libertad superior a 20 años puede ser considerada como inhumana, cruel o degradante. Y, por su parte, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ha advertido que la privación de libertad de larga duración puede acarrear una serie de problemas psicológicos al reo, pero, excepcionalmente, admite que las legislaciones penales puedan preverla.

Asimismo, en nuestra opinión, se vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 14 CE, ya que, al ser esta pena de obligada imposición en los supuestos tasados por ley, impide al juez adecuar la pena a la gravedad de cada caso y a las circunstancias individuales de quien haya cometido el delito.

Por último, entendemos quebrantado el principio de reinserción social y reeducación, de los artículos 25.2 CE y 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que este debe ser el objetivo principal de todas las penas privativas de libertad, sin embargo, en el caso de la prisión permanente revisable, los fines principales son el punitivo y el disuasorio. Observamos esto en los largos e injustificados períodos requeridos, estudiados en epígrafes anteriores, para el acceso al tercer grado y para la obtención de permisos de salida, lo que evidentemente impide que el condenado pueda integrarse nuevamente en la sociedad. (Teniendo en cuenta, además, que la excarcelación se producirá a una edad avanzada del penado, en la que la adaptación social y laboral del mismo serán prácticamente imposibles).

Por todo ello, reiteramos, hemos considerado que la prisión permanente revisable es inconstitucional.

No obstante, aún negando el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de la misma en un pronunciamiento futuro, esta parte que suscribe se posiciona a favor de su derogación porque considera que, sin ánimo de crítica hacia las diferentes ideologías, esta pena ha surgido como arma propagandística por parte de ciertos grupos políticos. Y no debería permitirse que el sufrimiento de los familiares de las víctimas se emplee como arma política, al igual que no puede permitirse que la necesidad de justicia de los mismos, totalmente comprensible, se traduzca en venganza hacia los condenados.

Reiteramos que el fin principal de la pena privativa de libertad es la reinserción social, la rehabilitación y la educación, y no el castigo o venganza por la comisión de delitos, que no es aceptable en un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Más aún, cuando las cifras de sentencias dictadas por asesinato, proporcionadas por la Fiscalía General del Estado y el Instituto Nacional de Estadística, son más bajas cada año en los delitos en los que se han endurecido las penas.

#### SENTENCIAS DICTADAS POR ASESINATO<sup>65</sup>.

- 2013: 237
- 2014: 172
- 2015: 171
- 2016: 166
- 2017: 177
- 2018: 167

Observamos que, tras el Anteproyecto de Ley de 2012 de reforma del Código Penal, las cifras de sentencias condenatorias por asesinato disminuían cada año, por lo que a nuestro parecer, la introducción definitiva de la prisión permanente en la reforma de 2015 del Código Penal no resultaba necesaria.

Desde su regulación en el año 2015 hasta el último año del que existen datos (2018), se observa un aumento mínimo en 2017 y otro apenas perceptible en 2018, lo que demuestra que esta figura tampoco funciona como medida disuasoria.

---

<sup>65</sup>Datos obtenidos en las Memorias Anuales presentadas por la Fiscalía General del Estado. Página web consultada: <https://www.fiscal.es/documentación>

En esta línea, además hemos de destacar que España es uno de los países más seguros de la Unión Europea, con una tasa de asesinatos de 0'69 por cada 100.000 habitantes, frente a la tasa europea que es de 0'92.

No obstante, entendemos, por supuesto, la posición de la doctrina que considera que endureciendo las penas, además de castigar por los delitos cometidos, se disuade a los individuos de la comisión de los mismos.

Sin embargo, esta parte considera que la pena privativa de libertad no protege en sí misma a la sociedad, sino que es la Administración de Justicia la que debe brindar tal protección y por lo tanto habría que reforzar esta última, agilizando procedimientos, sobre todo los más graves y urgentes, estableciendo ayudas a las víctimas y familiares, etc...

Y, también, proponemos medidas alternativas tales como el refuerzo de los programas de tratamiento para la reinserción (aunque actualmente el sistema penitenciario dispone de programas de calidad, tanto de enseñanza, formación e inserción laboral, como programas específicos de intervención de drogodependencia, alcoholismo, conductas violentas, agresiones sexuales, etc..) y la continuación de estos programas tras la excarcelación del penado.

Por todo lo anterior y para finalizar, nos posicionamos a favor de la derogación de la prisión permanente revisable; pues, a nuestro entender, no es una medida práctica ni se ajusta a la realidad social, en cuanto que las cifras de asesinato se habían reducido ya, previamente, de forma notable.

Tampoco cumple con el fin reeducacional de la pena, ya que los periodos de revisión, el acceso al régimen de semilibertad y los permisos de salida, que permitirían a los condenados integrarse en sociedad, se establecen, injustificadamente, a muy largo plazo, lo que imposibilita la reintegración gradual de los mismos con el resto de población y, a su vez, quebranta la prohibición de penas degradantes.

## 5. BIBLIOGRAFÍA.

ARROYO ZAPATERO, LUIS; LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO; y PÉREZ MANZANO, MERCEDES, *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016.

BERISTAIN IPIÑA, ANTONIO, *Derecho Penal y Criminología*, Editorial Temis, 1986.

CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA, *La prisión permanente revisable*, BOE, 2019, Madrid.

CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA, *Derecho Penitenciario*, 4ª edición, Tirant Lo Blanch, 2016.

CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA, *La libertad condicional y sistema penitenciario*, Tirant lo Blanch, 2019.

CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA, *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

COCA ROMÁN, Ana I., *Prisión Permanente Revisable, vulnerabilidad de las víctimas y constitucionalidad de la pena*, Universidad de Huelva, 2019.

CONDE PUMPIDO TAURÓN, CÁNDIDO, “El sistema de penas en el proyecto de Código Penal de 2013”, *Centro de Estudios Jurídicos*, Ministerio de Justicia, 2013,

DAUNIS RODRÍGUEZ, ALBERTO, “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español.”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, núm. 10, 2013.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, JOSÉ LUIS, “El principio de humanidad en el derecho penal”, *Revista Eguzkílore*, nº23, 2009.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, EVA M<sup>a</sup>., “El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, *Estudios sobre el Código Penal Reformado*, Dykinson, Madrid, 2015.

DOPICIO GÓMEZ-ALLER, JACOBO, "Comisión por omisión y principio de legalidad. El artículo 11 CP como cláusula interpretativa auténtica", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2<sup>a</sup> Época, núm. extraordinario 2, 2004.

FERNÁNDEZ GARCÍA, GABRIEL, “Régimen de hipercualificación del delito de asesinato en el Derecho español contemporáneo”. *Revista Misión Jurídica*, núm. 12, marzo de 2019.

GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA, “La aplicación de la prisión permanente revisable ex LO 1/2015, de 1 de julio”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 18, 2018.

JIMÉNEZ CONDE, FERNANDO, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Diego Marín, Murcia, 2015.

LANDROVE DÍAZ, GERARDO, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tecnos, Madrid, 2005.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO, *Introducción al Derecho Penal*, Thomson Reuters, 2015.

LEGANÉS GÓMEZ, SANTIAGO, “La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios”, *La Ley penal*, 2014, página 1 y ss. del documento electrónico.

LUZÓN PEÑA, DIEGO-MANUEL, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, Tirant Lo Blanch, 2016.

MARTÍNEZ PRADO VICENTE J., “Estudios doctrinales: El derecho a la libertad y posible restricción a través de la detención”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2018, 2006.

MATA MARTÍN, RICARDO M., “Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal a propósito de la LO 1/2015”, *Diario La Ley*, núm. 8713, 2016.

NISTAL BURÓN, JAVIER, “¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de cadena perpetua como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?”, *La Ley Penal*, núm. 68, 2010.

RABASA DOLADO, JORGE I., *De la prisión permanente revisable a la despenalización de las faltas en el proyecto de reforma en el Código Penal: Motivos y consecuencias*, 2015.

RÍOS MARTÍN, JULIÁN C., “Algunas cuestiones relativas a las reformas de derecho penal y procesal penal: La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y sustitución de las penas.”, *Cuadernos penales José María Lidón*, núm.10, 2014.

ROSO CAÑADILLAS, RAQUEL, “Omisión y comisión por omisión”, en *Derecho penal en casos, parte general, estudio analítico- práctico*, Tirant lo Blanch, 2018.

ROSSI, PELLEGRINO, *Tratado de Derecho Penal. Tomo I; el gobierno tiene el deber de prevenir de los delitos; ¿tiene derecho por esto a echar mano de toda clase de medios?*, 1839.

RUBIO LARA, PEDRO A., “La prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, 2016.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, CARMEN, “Aspectos procesales de la prisión permanente revisable. Una aproximación al acceso al tercer grado, permisos de salida, revisión y remisión definitiva.”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, diciembre 2016.

TAMARIT SUMALLA, JOSEP M., “La prisión permanente revisable”, *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Cizur Menor (Navarra), 2015.

TORÍO LÓPEZ, ÁNGEL, “Límites político criminales del delito de comisión por omisión”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 17, 1984.

- PÁGINAS WEB:

CANCIO MELIÁ, MANUEL, “La pena de cadena perpetua (‘prisión permanente revisable’) en el proyecto de reforma del código penal español, en:

<https://www.justificando.com/2014/09/19/la-pena-de-cadena-perpetua-prision-permanente-revisable-en-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-penal-espanol>

PACHECO GALLARDO, MANUEL, “Prisión permanente revisable”, en Noticias Jurídicas, 2014, página web:

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4914-prision-permanente-revisable/>

RODRÍGUEZ ARRIBAS, RAMÓN, “Prisión permanente revisable”, en Iustel, 2015, página web: [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1136868](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1136868)

RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS, JOAQUÍN, “La prisión permanente revisable”, en El Imparcial, 2012, página web:

<https://www.elimparcial.es/noticia/98421/opinion/La-prision-permanente-revisable.html>

ROSO CAÑADILLAS, RAQUEL, “La autonomía del delito comisivo omisivo”, Ponencia 2017, página web:

<https://fcp.es/wp-content/uploads/2017/06/Roso-Cañadillas.-Ponencia.pdf>

SANJUÁN LÓPEZ, RAÚL, “La comisión por omisión: el artículo 11 del Código Penal”, en

<https://www.derecho.com/articulos/2002/12/01/la-comisi-n-por-omisi-n-el-art-culo-11-del-c-digo-penal/>

WOLTERS KLUWER, <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>

OTRAS CONSULTAS: <https://www.unav.es>

- JURISPRUDENCIA:

STS 459/2013, de 28 de mayo.

STS 716/2009, de 2 de julio.

STS 2576/2017, de 28 de junio.

STS 27/2007, de 25 de enero.

STS 1161/2000, de 26 de junio.

STS de 30 de junio de 1988.

STS 102/2018, de 1 de marzo.

STS de 21 de diciembre de 1977.

STS de 23 de octubre de 1996.

STS de 22 de enero de 1999.

STS 527/2012, de 29 de junio.

STS 102/2018, de 1 de marzo.

STS 367/2019, de 18 de julio.

STS 520/2018 de 31 de octubre.